REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2045 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) representado por Armando Paíno Henríquez Dájer.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2005 [redacted] ingresó a laborar en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) desempeñando la función de abogada I, siendo posteriormente incorporada a la carrera administrativa mediante certificado núm. 22043 de fecha 27 de marzo de 2008.

5. En fecha 14 de marzo mediante comunicación núm. DJ-0467-2017 la directora jurídica del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) le notificó a [redacted] la suspensión de sus funciones por un período de 30 días, sin disfrute de salario, por supuesta comisión de faltas de segundo grado en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, quien inconforme, en fecha 21 de marzo de 2017 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. DJ-2017-0553 de fecha 24 de marzo del 2017.

6. Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2017 [redacted] interpuso un recurso jerárquico ante el Dr. [redacted] en calidad de ministro del Ministerio de Medio Ambiente

y Recursos Naturales (MMARN), sobre el cual no obtuvo respuesta, por lo que en fecha 29 de junio de 2017 [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de los actos administrativos núms. DJ-2017-0553 de fecha 24 de marzo de 2017 y DJ-0467-2017 de fecha 11 de marzo del 2016 ambos emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00474 de fecha 20 de julio de 2023, acogiendo parcialmente el recurso, declarando nula, la comunicación DJ-2017-0553, de fecha 24/03/2017 y por vía de consecuencia revocando el acto administrativo núm. DJ-0467-2017 de fecha 14 de marzo del 2016, ordenando al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales efectuar el pago a [redacted] del salario correspondiente al período en que se produjo su suspensión, es decir, marzo de 2017.

7. En fecha 1 de junio de 2017 [redacted] fue desvinculada de sus funciones mediante la acción de personal núm. 02221 dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) por alegado abandono de trabajo, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2017, por la señora [redacted], en contra la acción de personal núm. 02221 de fecha 01 de junio de 2017 emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el señor [redacted], por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal núm. 02221 de fecha 01 de junio de 2017 emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, reintegrar a la señora [redacted], a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 01 de junio de 2017 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la exclusión en el presente caso del señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente

proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre la inadmisión del recurso por ausencia de contenido ponderable

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, en su memorial la parte recurrente se limita a enunciar situaciones de hecho, así como a transcribir el contenido de textos de Ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa y de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01450
Sol. núm.: 2024-R0692775
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00543 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.